

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I Y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente laboral: fallecimiento de obrero; responsabilidad; reclamación de cantidad.—Son hechos fijados por las sentencias de instancia que el obrero José P. trabajaba en el revoque de la fachada de un edificio, a una altura de diecisiete metros, situado en un andamio provisto de cables para elevar y descender el mismo mediante un volante, mas sin estar el cable sobrante sujeto, como era obligado, a uno de los pilares del edificio, sino suelto y colgante, circunstancia que favoreció el que la motocarro asegurada por la entidad recurrente, cuyo conductor procedía a cargar y descargar material en la obra, enganchara con una de las abrazaderas de la puerta trasera el cable suelto y, a la vez, al arrancar el vehículo, arrastrar el cable y con ello provocar la desnivelación del andamio y la consiguiente caída del obrero y su muerte (1.^{er} considerando).

La conducta del conductor del motocarro fue calificada de negligencia por la Sala sentenciadora y constitutiva de una falta de precaución por no cerciorarse de que podía reemprender la marcha sin riesgo de enganchar el cable, como así ocurrió y por ello ser concausa de la muerte del operario, independientemente de la responsabilidad de los otros demandados, que no cuidaron de sujetar el cable, aquí no recurrentes (2.^o considerando).

Fundada así la condena del conductor y de la compañía aseguradora recurrente por ésta se arguye, en el único motivo que articula, la indebida aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, fundamentadamente porque de los hechos probados no se desprende responsabilidad alguna por parte del conductor, en quien no concurrió negligencia al no poder serle exigible otra conducta, dada su ajenidad a la circunstancia de los cables colgantes y a la imprevisibilidad del accidente, a quien por tanto no puede serle imputado ni reprochado (3.^{er} considerando).

Tal argumento no constituye sino una apreciación particular e interesada de la parte recurrente, es decir, una valoración y calificación jurídica de uno de

los elementos integrantes de la responsabilidad extracontractual por acción u omisión culposa (artículo 1.902 del Código Civil), con la pretensión, que no puede aceptarse, de dar por buena la inexistencia del elemento subjetivo de la culpa en la conducta del conductor del motocarro, calificación que no puede desvirtuar la de la Sala sentenciadora fundada en los hechos probados, tales que dicho conductor pudo advertir la existencia del cable sujeto así como la posibilidad de su enganche y arrastre por el vehículo y esa posibilidad y previsibilidad es claro que constituye la base para el reproche de su conducta omisiva, de su falta de cuidado, de su escasa atención a las consecuencias de la acción material causal, concomitante con la psicológica de la imprevisión constitutiva de la culpa civil y aquiliana, notas que ya precisaron las Sentencias de esta Sala de 21 de octubre de 1981 y 23 de marzo de 1982, entre otras, al hablar de la conducta culposa o imprevisora en relación con las circunstancias del caso, razones todas que abonan la necesidad de confirmar la calificación de la Sentencia recurrida, por su ajuste a la Ley y a la doctrina y, consecuentemente, la desestimación del recurso, con las prevenciones del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (4.º considerando). (Sentencia de 25 de abril de 1983. Referencia Aranzadi 2.127/1983.)

Accidente laboral: fallecimiento del accidentado; reclamación de cantidad; omisión de medidas de seguridad reglamentarias.—La sentencia del Juzgado, cuyos razonamientos acepta la de la Audiencia recurrida, en relación a la producción del evento dañoso origen de la reclamación de daños y perjuicios a que la litis se contrae, establece que no podía ofrecer duda un notorio grado de culpabilidad del empresario al no adoptar en la realización de la obra, no ya las medidas de seguridad necesarias, sino ni siquiera las reglamentarias, concretando la falta de una red de cáñamo o similar sobre el hueco del patio de luces tendente a proteger al trabajador cuando por exigencias de la obra realizada quedara prácticamente efectuando su labor sobre un vacío amenazante, siendo la omisión de la aludida medida determinante de que la caída del operario desde la sexta planta del edificio en construcción ocasionasen su muerte (1.º considerando).

Inalteradas en casación las denotadas aseveraciones fácticas, no atacadas por la vía adecuada, decae el único motivo del recurso que, al amparo del ordinal primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil, con exclusivo fundamento en la afirmación de que el empresario constructor «tomó en su día las medidas de seguridad necesarias para que el evento dañoso no se produjera», es decir, haciendo supuesto de la cuestión debatida en la instancia al tratar de sustituir su propio y particular criterio al del juzgador, y si bien es cierto que la culpa o negligencia ha de ser inferida de los hechos que dé como probados la sentencia de instancia, cuando cual aquí acontece no han sido impugnados o no han sido removidas por la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la Ley

Procesal Civil, también es realidad que de tales hechos sólo es dable deducir, en trance de su apreciación jurídica, la omisión por el empresario —constructor demandado, hoy recurrente—, de la diligencia que señala la preceptiva contenida en el artículo 1.104 del Código Civil, en relación a la que en el supuesto concreto exigía la naturaleza de la obligación y correspondía a las circunstancias de las personas y del lugar, lo que abona la conclusión de que el artículo 1.902 del Código Civil, que el motivo supone vulnerado, fue debidamente aplicado por la resolución impugnada (2.º considerando). (Sentencia de 6 de junio de 1983. Referencia Aranzadi 3.447/1983.)

SALA V

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Incompetencia de la Jurisdicción para aplicar la amnistía a un funcionario perteneciente al Instituto Nacional de Previsión.—La relación de los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión con esta básica Entidad gestora de la Seguridad Social, si bien presenta materialmente un carácter funcional dada su regulación estatutaria, se «laboraliza» desde el punto de vista de los conflictos que tal relación suscite, adquiriendo así el vínculo un carácter *sui generis* que no es asimilable en este punto a las relaciones de los funcionarios con las esferas administrativas en que se incardinan; y así, en efecto, ya la Ley de Seguridad Social, Texto Refundido de 30 de mayo de 1974, en su artículo 45.2 dispone que: «Sin perjuicio del carácter estatutario de dicha relación, la Jurisdicción de Trabajo será la competente para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre las Entidades gestoras y su personal, con excepción del comprendido en el número siguiente», por lo que no siendo el apelante señor M. V. personal directivo, ni ocupando cargo de confianza, en cuanto perteneciente al Cuerpo de Intervención CYE de dicho Organismo, le es aplicable dicho precepto, siendo indudable que la aplicación de la amnistía al funcionario separado del servicio, con la eventual reintegración de aquél a la situación de servicio activo o, en su caso, a la de jubilación, es una cuestión contenciosa entre el Ente gestor y el funcionario, que ha de ser decidida por el Organismo competente del Instituto Nacional de Previsión (en este caso lo fue, con carácter denegatorio, por Resolución del delegado general del Instituto), si bien contra su decisión no cabe el seguimiento de la vía administrativa típica y su ulterior impugnación en la presente contencioso-administrativa, sino que dicha resolución del órgano competente opera como reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, según se desprende del artículo 11 y concordantes del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado mediante Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de octubre de 1970, por lo que las decisiones mi-

nisteriales que se abstuvieron de conocer por falta de atribución o competencia se hallaban ajustadas a Derecho, lo que nos impide un pronunciamiento de fondo sobre si debió o no aplicarse la amnistía (1.º considerando).

Dicha solución se confirma desde el punto de vista de la revisión jurisdiccional de la sanción disciplinaria en su día impuesta y cuyos efectos —separación del servicio— tratan de borrarse con la aplicación de la medida de gracia, pues dicha infracción a falta muy grave y la correspondiente sanción de separación del servicio no es impugnabile ante esta Jurisdicción, sino ante la laboral, según resulta del mencionado artículo 11 del Estatuto de Personal citado y, más específicamente, del artículo 89.2 de dicha norma, de tal manera que si corresponde a dicha Jurisdicción laboral la revisión de dichas sanciones, como parece que en este caso conoció de modo efectivo, ha de resultar lógico y coherente encomendar las cuestiones sobre la naturaleza de la falta, y consiguiente aplicación o no de la amnistía, a la misma Jurisdicción y no a otra diversa, máxime cuando el interesado, en el recurso de alzada ante el Ministerio, solicitó le fueran aplicados los beneficios de la amnistía laboral comprendidos en el artículo 5.º de la Ley de 15 de octubre de 1977, por lo que nos hallamos ante un supuesto de los aludidos por el artículo 2 a) de la Ley Jurisdiccional en cuanto se trata de actos que, aun materialmente administrativos, se difieren por Ley a la Jurisdicción Social, y siendo éste el contenido de las Resoluciones ministeriales impugnadas procede confirmar la sentencia apelada que declaró su validez como ajustadas a Derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83 y demás preceptos concordantes de la expresada Ley rectora de esta Jurisdicción (2.º considerando). (Sentencia de 29 de abril de 1983. Referencia Aranzadi 2.053/1983.)

FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Recurso extraordinario de apelación o en interés de la Ley; huelga; retención de haberes por inasistencia al trabajo: improcedencia.—Si en recurso interpuesto con motivo de una retención de haberes, los recurrentes articularon la impugnación argumentando, entre otros extremos, que la Administración no ha detallado con la precisión que es menester cuántos y cuáles han sido los días en que se ha desatendido la función o el interesado ha faltado a ella, y al propio tiempo consta, por medio de una certificación del propio delegado de Hacienda que ordenó la retención, que durante los días a que se refieren las retenciones los correspondientes «partes» de entrada y salida de los recurrentes están debidamente firmados por ellos o con autorización justificada, la sentencia de la Audiencia que presta especial relevancia y valor probatorio a lo que se certifica en orden a la asistencia al puesto de trabajo, y concluye que no queda debidamente probado el supuesto de hecho —la falta de asistencia— en que se basan las retenciones, la dicha sentencia no hace otra cosa que la de proceder

correctamente en la valoración de los elementos de hecho y de prueba que se le ofrecen, y muy especialmente en la determinación del alcance de cuanto se certifica por la propia autoridad que ordena la retención, sin que a través de este especial recurso se deba combatir dicha conclusión bajo la argumentación de que los recurrentes admitieron los hechos, pues precisamente consta que en la demanda lo primero que se niega es el dato de haberse ausentado injustificadamente del servicio; se está en presencia, pues, de una cuestión que se refiere a la valoración de la prueba que la Sala hace con acertada corrección, a través de la cual se destruye la presunción de que los afectados se han ausentado del servicio, presunción que por lo demás es de escasa credibilidad por cuanto las retenciones fueron adoptadas de plano y sin expediente adecuado para la privación de un derecho y por cuanto además al certificarse la asistencia se contradice lo implícitamente afirmado cuando se ordenó la retención, y más en ausencia de un dato cierto que permita afirmar con contundencia la existencia de un acto propio de los interesados que vincule a la Sala de tal manera que le impida llegar a la conclusión estimatoria a la que llegó; por todo lo cual, ante la imposibilidad de detectar en el proceder de la Sala una doctrina gravemente dañosa o errónea en orden a la interpretación y valoración de los medios de prueba que se le ofrecen, así como de los hechos que constan en el expediente, dando una respuesta acertada, procede desestimar este recurso extraordinario en interés de la Ley, por cuanto la doctrina legal correcta acerca del valor probatorio de los medios de prueba es la que se contienen en las sentencias de Instancia a que hace referencia este recurso y la que ha quedado explicada. (Sentencia de 4 de mayo de 1983. Referencia Aranzadi 2.527/1983.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Actualización de pensiones; identidad a la aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado: improcedencia.—La parte actora impugna la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 22 de abril de 1980, la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición que interpuesto contra la misma, y después la resolución expresa de dicho recurso de 29 de junio de 1981, en base a que dicha Orden sobre actualización de pensiones de la MUNPAL no reconoce a los funcionarios de ésta, pertenecientes a la escala técnica, el coeficiente multiplicador 5 y módulo de actualización 1,185 que la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero del propio año 1980, sobre actualización de pensiones para funcionarios de la Administración Civil del Estado establece para el cuerpo técnico de aludido funcionariado (1.º considerando).

Los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local al regularse por su propia legislación —Ley 11/1960, de 12 de mayo, y Estatutos de

9 de diciembre 1975— normas que el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, declara expresamente vigentes —sigue un criterio análogo pero no idéntico al de los derechos pasivos de los funcionarios civiles del Estado—, como dispusieron el Decreto-Ley 7/1973, de 27 de julio y el Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, siendo por ello evidente que las disposiciones legales dictadas para estos últimos —Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 y Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1980 (esta última en cuanto a los haberes pasivos causados por los funcionarios de la Administración Civil del Estado)—, no implican ni determinan su aplicación a los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local, máxime cuando el artículo 38.3 del Real Decreto referido 3046/1977 establece, que: «Los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local se regirán por su legislación específica» (2.º considerando).

La propia parte actora viene a reconocer que la normativa por la que se rige el Cuerpo a que ha pertenecido ha sido paralela a la de la Administración General del Estado —así espera que se le haga extensiva la aplicación del coeficiente 5 para no darse agravios comparativos (...)—, y, como no es dable sostener una identidad de régimen jurídico entre ambos Cuerpos, al no existir disposición alguna que lo establezca en modo alguno cabe la inclusión de los funcionarios de la Administración Local en un Acuerdo —el de 21 de septiembre de 1979— que afecta exclusivamente a un Cuerpo de la Administración General del Estado, y que no lesiona directamente ningún derecho subjetivo del demandante, el cual podrá únicamente pretender, si es que estima le asiste el derecho, la modificación de su coeficiente dentro del Organismo a que pertenece, y conseguirlo por esta vía si es que se dan los requisitos necesarios para ello (3.º considerando).

La alegación de la parte actora relativa a la existencia del defecto formal de no haberse solicitado dictamen previo del Consejo de Estado, al dictarse la Orden impugnada, carece de consistencia, en cuanto dicha Orden no es disposición reglamentaria que desarrolle los preceptos de ninguna disposición legislativa (4.º considerando). (Sentencia de 30 de junio de 1983. Referencia Aranzadi 3.250/1983.)

PERSONAL FACULTATIVO Y SANITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Nulidad de la Orden de 21 de febrero de 1980: complemento por cupo de beneficiarios.—La Orden de 25 de junio de 1973, en su artículo 3.1, vino a establecer un complemento retributivo para los médicos de la Seguridad Social, tanto de medicina general como especialistas, en los siguientes términos de su número 1.º: «Para los médicos de medicina general, en proporción a los cupos que tengan adscritos, en las cuantías siguientes...», sin distinguir o discriminar a lo largo del precepto ni en otro lugar de la norma si la adscripción de

cupos era por titularidad de la plaza desempeñada o por acumulación de cupos o de otra plaza, fijándose las cuantías en función del número de titulares adscritos y conforme a unas escalas numéricas que dicho precepto venía a determinar, sistema que siguió así a lo largo de las diversas Ordenes Ministeriales de actualización de este complemento hasta llegar a la precedente de la que es ahora objeto de recurso, es decir, a la Orden de 19 de octubre de 1979 que en su artículo 3.1, al igual que las anteriores, se limitaba a aumentar la cuantía del complemento retributivo según la distribución numérica de los titulares adscritos. Se instaura así una modalidad retributiva que, en parangón con el sistema de coeficiente capitativo, toma como módulo el número real de beneficiarios de la asistencia sanitaria a que atiende el facultativo, médico de medicina general o especialista de la Seguridad Social, sin distinción alguna, insistimos, en el origen de los titulares que al médico se le adscriben, que pueden ser por titularidad de la plaza desempeñada o por acumulación de otra o asignación de cupos; pero este sistema se ve alterado por la Orden impugnada en el artículo 3.º, al introducir un nuevo apartado, el 3, que es objeto de impugnación, mediante el que ya no se limita, como era su objeto específico, a fijar las cuantías retributivas siguiendo la actualización dispuesta por la Ley 42/1979, de Presupuestos para dicho ejercicio, sino que realiza una interpretación del ordenamiento jurídico (para la que no estaba habilitada por la norma legal de la que dimana la potestad reglamentaria), en el sentido de constreñir la cuantía de estos complementos a la correspondiente a la plaza de la que se es titular («se posee nombramiento», en expresión de la Orden), eliminando expresamente la percepción del complemento en lo tocante a cupos o plazas acumuladas. Se rompe así con un principio o criterio inspirador del sistema de coeficiente o por titulares asistidos, pues cuando la retribución del médico lo es, dentro de este mismo marco normativo, por cantidad fija es tan sólo cuando se prescinde del número de beneficiarios o titulares adscritos, diciendo al efecto el número 1.1, apartado b) del artículo 1.º de la impugnada Orden, que la cantidad fija mensual de 5.609 pesetas se acreditará a cada facultativo retribuido por coeficiente «cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados», lo que está indicando que en la retribución por titular-mes o por coeficiente se tienen en cuenta todos los titulares adscritos al médico, con independencia si pertenecen al propio cupo del facultativo o se le incorporan en virtud de acumulación, prevista por la regulación estatutaria de la Seguridad Social. Entender otra cosa, como hace la Orden introduciendo un criterio interpretativo no reclamado por la norma legal habilitante, es contradecir los principios inmanentes a la naturaleza de las instituciones que pautan la actividad reglamentaria de la Administración, principios que son el valladar para, ante esta normación desgajada, impedir el resultado de la arbitrariedad en el ejercicio de esta potestad que viene proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución; y, en efecto, al imponerse a los médicos al servicio de la Seguridad Social la asistencia sanitaria respecto a beneficiarios a los que, en principio, no les co-

rrespondería por la titularidad de la plaza desempeñada, como es el caso de los médicos de zona o de medicina general a quienes se les encomienda también la especialidad de pediatría-puericultura, con la obligación de atender a la población infantil menor de siete años (artículo 115.2 de la Ley de Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974, y artículo 40 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, sobre Asistencia Sanitaria y Ordenación de los Servicios Médicos), dicho ordenamiento sienta el criterio de retribución en estos casos de acumulación o remuneración compensatoria, que luce en el artículo 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, Decreto de 23 de diciembre de 1966, y que tiene su inserción en la propia Ley reguladora de aquélla, al establecer el artículo 116.2 del citado Texto Refundido de 1974 que «dicho personal sanitario de la Seguridad Social será remunerado mediante una cantidad fija por cada persona titular o, en su caso, por cada beneficiario cuya asistencia tenga a su cargo», principio que viene a ser desconocido por el apartado 3.º del artículo 3.º de la Orden Ministerial impugnada y que incide, por ello, en nulidad plena, con la consiguiente eliminación del precepto, según resulta del artículo 120.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y tal como se postula en la demanda (Sentencia de 23 de abril de 1983. Referencia Aranzadi 2.034/1983).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO